



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (005) DE FECHA: 10^o MAY 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA AUTO NUMERO 007 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” ✓

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante recorridos de prevención, vigilancia y control protocolizados mediante formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control del 20 de Noviembre de 2011 y del 18 de Enero de 2013, Pastor Correa Núñez y Jorge Raul Carvajal operarios del Parque Nacional Natural El Cocuy, encontraron y corroboraron, en la vereda el Tabor, cuenca del río Bojabá en el municipio de Güicán de la Sierra – Boyacá, una casa para cuya construcción se talaron aproximadamente 200 frailejones, en el predio el Tiradero, lo cual afecta de forma indiscriminada la conservación de los recursos naturales.

Que mediante Auto número 013 de fecha 16 de septiembre del 2014, “Por la cual se abre indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones” contra Marco Arturo López y otros, por la violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural el Cocuy

Que mediante Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, “Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones” contra de señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.498.160 expedida en Güicán, por la violación de la normatividad ambiental establecida en el Capítulo IX, artículo 30, numerales 3, 4 y 12 del Decreto 622 de 1977

Que la Inspección de Policía del municipio de Güicán de la Sierra, mediante citación de fecha 16 de junio de 2015, cito al señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.498.160 expedida en Güicán, para notificación personal del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015

Que mediante oficio de fecha 14 de julio del 2015, la inspectora de Policía del municipio de Güicán de la Sierra informa, que no se hizo firmar la notificación personal al señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.498.160 expedida en Güicán, al momento de entrega del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015

Que el artículo 67 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA AUTO NUMERO 007 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Que la Dirección Territorial Andes Nororientales, no logro notificar personalmente al señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.498.160, del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 67, toda vez que, si bien, todo parece indicar que le fue entregada una copia del Auto No. 007 de 2015, no se realizó diligencia de notificación personal, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 arriba transcrito, se invalidará la notificación.

Que a su vez, el C.P.A.C.A, expresa en su artículo 87, que a la letra dice: "Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso (...)".

Frente a la firmeza del Acto Administrativo la doctrina nos ilustra a través del tratadista Iván Mauricio Fernández Arbeláez en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", cuando al respecto nos dice:

Es cuando el acto administrativo cruza el puente de la teoría a la práctica, es decir, cuando se introduce en el mundo fáctico del tráfico jurídico. Cuando un acto administrativo adquiere firmeza jurídica ya no existe ningún obstáculo para la administración, en lo relacionado con la ejecución de los efectos jurídicos del acto administrativo a través de la operación administrativa. Se puede decir que a partir de este momento la administración tiene vía libre para materializar los efectos jurídicos que produce el acto administrativo.

Esta firmeza la puede adquirir el acto administrativo a partir de la publicación o comunicación de la decisión, caso en el cual los fenómenos de eficacia y firmeza del acto administrativo se dan en el mismo momento (actos de carácter general, por ejemplo) o luego de transcurrida la vía gubernativa (actos de carácter particular que le dan fin y deciden de fondo la actuación administrativa o actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación administrativa de manera anticipada e en continuarla), aún más, a partir de la adopción de la decisión, cuando se trata de procedimientos de policía para restablecer el orden público.

Frente a tales características el tratadista Libardo Rodríguez R. en su libro "Derecho Administrativo General y Colombiano" (Decimoctava edición), alude:

Los mecanismos de publicidad de los actos administrativos. Según lo enseña un principio general de derecho y la lógica, si bien el Estado tiene el poder de dictar actos unilaterales, estos no deben ser secretos y solo deben producir efectos respecto de los gobernados después de conocidos por ellos.

Lo anterior quiere decir que el acto nace con su expedición, pero su aplicación debe quedar suspendida hasta tanto sea dado a conocer. Por lo mismo, la falta de conocimiento del acto por los afectados no produce por ese solo hecho su ilegalidad. Será ilegal la aplicación del acto no dado a conocer, pero no el acto mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA AUTO NUMERO 007 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto, los mecanismos que se utilizan para dar a conocer a los gobernados los actos del Estado son los que aquí llamamos procedimientos de publicidad. Esta publicidad puede darse en dos formas principales: la publicación y la notificación

Así las cosas, queda claro que la firmeza del acto administrativo es imprescindible para operativizar la decisión y con esto, quedando inmerso en el mundo fáctico del tráfico jurídico, sin obstáculo para la administración en lo relacionado con la ejecución de los efectos; siendo así, que la firmeza del acto administrativo se adquiere a partir de la publicación o comunicación de la decisión; por lo tanto, al no lograr notificar personalmente al señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, toda vez que, si bien, todo parece indicar que le fue entregada una copia del Auto No. 007 de 2015, no se realizó diligencia de notificación personal, consecuentemente, el acto administrativo no quedo en firme.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA AUTO NUMERO 007 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE ESTA AUTORIDAD

La Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

El artículo 209 de la Carta Magna establece:

(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3° establece lo siguiente:

*(...)
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos presentados en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA AUTO NUMERO 007 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano. ✓

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que deba tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. ✓

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es aclarar el error formal de un acto administrativo. ✓

Que en consecuencia, se considera procedente aclarar el artículo tercero, cuarto y quinto del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", en el sentido de establecer que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, continúan vigentes, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el artículo tercero del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este Auto, el cual quedará así: ✓

ARTICULO TERCERO. COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural el Cocuy, para que surta la notificación personal del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo cuarto del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este Auto, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de salida a Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 20 de Noviembre de 2012 elaborado por Pastor Correa Núñez y Jorge Raul Carvajal operarios del Parque Nacional Natural El Cocuy.
2. Informe de salida a Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 18 de Enero de 2013 elaborado por Pastor Correa Núñez y Jorge Raul Carvajal operarios del Parque Nacional Natural El Cocuy.
3. Declaración de Marco Arturo López Santisteban, rendida en la Inspección de Policía de Güicán de la Sierra, el día 19 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar el artículo quinto del Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este Auto, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a través del Jefe de Área del Parque Nacional Natural El Cocuy, realizar inspección ocular a las zonas donde presuntamente el investigado incurre en las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA AUTO NUMERO 007 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracciones ambientales, en aras de determinar la gravedad del daño ambiental y elaborar el informe técnico. Igualmente en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás obligaciones impuestas en el Auto número 007 de fecha 24 de abril del 2015, "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", continúan vigentes y no sufren ninguna modificación

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor **MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.498.160 expedida en Güicán del contenido del presente Auto

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para que realice la diligencia ordenada

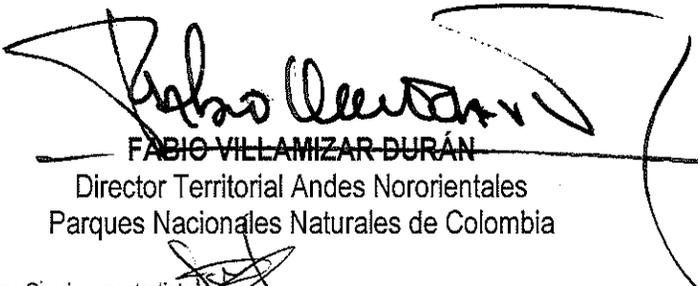
ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, pagina electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

08 MAY 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

PROCESO SANCIONATORIO RADICADO No. 001 de 2015

AUTO NÚMERO (007) DE FECHA: 24 ABR 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), artículo 2, numeral 13 del Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que la ley 1444 del 04 de Mayo de 2011, escindió unos ministerios y en su artículo 12 asigno la denominación de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009, arts. 1 y 2 OTORGA LA TITULARIDAD COMO AUTORIDAD AMBIENTAL en materia sancionatoria a Parques Nacionales Naturales de Colombia en los niveles central, regional y local y le habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de flora y fauna, el INDERENA declara, delimita y reserva el PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY.

Que con la declaratoria de un área del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, se establece un Régimen Especial de Manejo cuyos fines son entre otros: la conservación, protección de los valores excepcionales, naturales, culturales e históricos y el mantenimiento de la diversidad biológica; actividades estas reguladas por el Decreto Reglamentario 622 de 1977, conforme lo dispuesto por El Código de Recursos Naturales inserto en el Decreto 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3572 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

Que por su parte el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, numerales 3, 4 y 12 los cuales rezan:

“Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras”.

“Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

“Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”.

Que mediante recorridos de prevención, vigilancia y control protocolizados mediante formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control del 20 de Noviembre de 2011 y del 18 de Enero de 2013, Pastor Correa Núñez y Jorge Raul Carvajal operarios del Parque Nacional Natural El Cocuy, encontraron y corroboraron, en la vereda el Tabor, cuenca del río Bojabá en el municipio de Güicán de la Sierra – Boyacá, una casa para cuya construcción se talaron aproximadamente 200 frailejones, en el predio el Tiradero, lo cual afecta de forma indiscriminada la conservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior la Dirección Territorial Andes Nororientales inició una indagación preliminar donde se pudo establecer que el causante de esta afectación fue el señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.498.160 expedida en Güicán; a quien se le formuló denuncia penal por estos hechos.

Que en atención a lo anterior, los daños por tala de frailejones en el sector occidental del Área Protegida en jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra – Boyacá, son más que evidentes y han puesto en riesgo el equilibrio ecosistémico en este sector del parque, por lo que el actuar de la administración debe encaminarse dentro de la Ley a sancionar ejemplarmente a los responsables de dichas prácticas.

Que las evidencias encontradas son suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, por la violación a la normatividad ambiental, en especial en lo referente a las actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy con las que se infringieron las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977 artículo 30 "**Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras**", "**Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías**" y "**Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie**".

En el asunto sub examine se colige la imperiosa necesidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Andes Nororientales, por la presunta infracción a los preceptos establecidos en el Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974, decreto 622 de 1977, artículo 30 numerales 3, 4 y 12, en hechos ocurridos en el sector occidental del PNN El Cocuy.

Que en mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR LA APERTURA del Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTISTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.498.160 expedida en Güicán, por la violación de la normatividad ambiental establecida en el Capítulo IX, artículo 30, numerales 3, 4 y 12 del Decreto 622 de 1977, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al señor Marco Arturo López Santisteban, para que ejerza su derecho a la defensa de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. COMISIONAR al Personero Municipal del Municipio El Cocuy – Santander para que surta la notificación personal del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y recepciones los descargos del investigado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. TENER como prueba las siguientes:

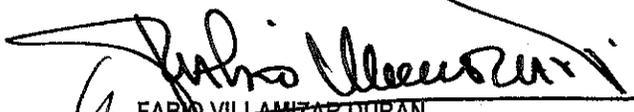
1. Informe de salida a Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 20 de Noviembre de 2012 elaborado por Pastor Correa Núñez y Jorge Raul Carvajal operarios del Parque Nacional Natural El Cocuy.
2. Informe de salida a Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 18 de Enero de 2013 elaborado por Pastor Correa Núñez y Jorge Raul Carvajal operarios del Parque Nacional Natural El Cocuy.
3. Declaración de Marco Arturo López Santisteban, rendida en la Inspección de Policía de Güicán de la Sierra, el día 19 de Noviembre de 2014.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a través del Jefe de Área del Parque Nacional Natural El Cocuy, realizar inspección ocular a las zonas donde presuntamente el investigado incurre en las infracciones ambientales, en aras de determinar la gravedad del daño ambiental y elaborar el informe técnico de criterios para la tasación de multas en procesos sancionatorios ambientales, cuyo formato e instructivo se encuentran en la intranet. Igualmente en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. TENER como interviniente a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley 1437 de 2011 artículo 38, numeral 1.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.A.A).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FABIO VILLAMIZAR DURAN

Director Territorial Andes Nororientales